

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-00112	ORDINARIO LABORAL	MANUEL GUILLERMO BARRERA	Hered. JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	MANUEL GUILLERMO BARRERA	Hered. JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ	CINCO (5) DIAS	OCTUBRE 20 DE 2020	OCTUBRE 26 DE 2020


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-00112	ORDINARIO LABORAL	MANUEL GUILLERMO BARRERA	Hered. JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMIN O	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	MANUEL GUILLERMO BARRERA	Hered. JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ	TRES (3) DIAS	OCTUBRE 20 DE 2020	OCTUBRE 22 DE 2020


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria



MARTHA JAEI PARRA GARCIA
ABOGADO

Carrera 6 No. 4-17 Interior 102 Edificio Márquez
Correo electrónico: majael2006@hotmail.com
Teléfono 5685591 Celular 315-3574432
Pamplona Norte de Santander

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

Ref: ORDINARIOO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Rdo: 2019-0112
Dte: MANUEL GUILLERMO BARRERA
Ddo: HEREDEROS INDETERMINADOS

9:05am
318705

4 FEB 2020

Obceder P.

MARTHA JAEI PARRA GARCIA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.249.170 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de los Señores **MARGARITA ANTOLINEZ DE GUTIERREZ, LEONARDO ANTOLINEZ RAMIREZ, ANTONIO JOSE ANTOLINEZ RAMIREZ**, quienes actúan como hermanos del causante, **MARY PATRICIA PEÑALOZA ANTOLINEZ, GUSTAVO ADOLFO PEÑALOZA ANTOLINEZ y JAVIER FERNANDO PEÑALOZA ANTOLINEZ**, quienes actúan por derecho de representación de su madre Susana Antolinez Ramírez (fallecida) hermana del causante; **MARIA CONSTANZA ANTOLINEZ**, quien actúa por derecho de representación de Juan Evangelista Antolinez Ramírez (fallecido) hermano del causante; **MAYRA ALEJANDRA ANTOLINEZ ARIZA y JENNIFFER PAOLA ANTOLINEZ ARIZA**, quienes actúan por derecho de representación de su padre Juan Francisco Antolinez Jaimes (fallecido) hijo del Señor Juan Evangelista Antolinez Jaimes (Fallecido) hermano del causante, **ALVARO ALFREDO JAIMES ANTOLINEZ**, quien actúa por derecho de representación de su madre Teresa Antolinez Ramírez (fallecida), hermana del causante; y **RICARDO BARCO VILLAMIZAR**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 889.157.110 expedida en Pamplona, y tarjeta profesional No. 97.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **ANA CECILIA ANTOLINEZ DE GALVIZ, ANA MERCEDES ANTOLINEZ DE SALAMANCA**, hermanos del causante, **OSMAN MAURICIO JAIMES ANTOLINEZ, FABIOLA ROCIO JAIMES ANTOLINEZ**, quienes actúan por derecho de representación de su Señora madre Teresa Antolinez Ramírez (Fallecida) hermana del causante, **LUZ MERCEDES, MARTHA CECILIA, RAFAEL FRANCISCO ANTOLINEZ ALDANA**, quienes

5x

actúan en representación de su Señor Padre Pedro Rafael Antolinez Ramírez (fallecido) hermano del causante, reconocidos como herederos por autos de fecha 29 de agosto; 9 de octubre y 24 de octubre de 2019, todos mayores de edad, vecinos en las ciudades de Pamplona, Cúcuta, Socorro y Bogotá, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente nos dirigimos al Despacho a su cargo, con el fin de descorrer el traslado de la demanda, estando dentro del término legal para ello, la cual realizamos en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, ello se desprende del reporte de semanas cotizadas en pensión, por parte de **COLPENSIONES** y donde obra como empleador quien en vida se llamó **JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ**, fecha en la cual culminó dicha relación laboral estos es, el 20 de febrero de 2004, pero se aclara lo anterior, porque a partir del año 2004, el aquí demandante si bien prestó sus servicios al demandado fue de manera esporádica y pactando el pago por cada una de las actividades desarrolladas, ello en razón a que cesó la obligación laboral y por ende el pago de los aportes a seguridad social, de conformidad con la información suministrada por los poderdantes y por las personas allegadas al causante, el demandante accedió en el año 2004 a su pensión.

AL SEGUNDO: No les consta a mis poderdantes y debe ser objeto de prueba.

AL TERCERO: No les consta a mis poderdantes y debe ser objeto de prueba, si bien pudo laborar en el local del barrio chapinero de Pamplona, se tiene entendido que allí el demandado también realizaba trabajos a diferentes personas por su cuenta y riesgo.

AL CUARTO: No les consta a mis poderdantes y debe ser objeto de prueba, en caso tal de haber sido el municipio de pamplona, se entiende que esto fue hasta el momento de adquirir su estatus de pensionado.

AL QUINTO: No es cierto, es objeto de prueba, conforme al resumen de semanas cotizadas por el empleador expedido por **COLPENSIONES**, en donde aparecen las semanas cotizadas en favor del Señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA**, los extremos litigiosos no son los que se señalan en la demanda; si no conforme a los que obran en el resumen, la fecha de terminación de la relación laboral, fue el 20 de febrero de 2004, último pago de aporte pensional.

AL SEXTO: No les consta a mis poderdantes y debe ser objeto de prueba, ello entendiendo como extremo de la relación laboral para su terminación del contrato de trabajo el día 20 de febrero de 2004.

3

AL SÉPTIMO: No les consta a mis poderdantes y debe ser objeto de prueba, ello entendiendo como extremo de la relación laboral para su terminación del contrato de trabajo el día 20 de febrero de 2004.

AL OCTAVO: No les consta a mis poderdantes y debe ser objeto de prueba.

AL NOVENO: No les consta a mis poderdantes y debe ser objeto de prueba. Ha de aclararse en éste hecho que el señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA** hoy en día goza de pensión de vejez o jubilación, por lo cual mientras haya existido en vínculo laboral contractual entre el fallecido **JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ** y el mencionado **MANUEL GUILLERMO BARRERA** los aportes a pensión siempre fueron cancelados, hasta la fecha de terminación del contrato, esto es, el día 20 de febrero de 2004, y posteriormente a ello la relación entre el demandante y el causante no podría ser otra que la de prestación de servicios.

AL DÉCIMO: No les consta a nuestros poderdantes y debe ser objeto de prueba.

AL DÉCIMO PRIMERO: No les consta a los poderdantes y debe ser objeto de prueba, toda vez que la única relación laboral mediante contrato de trabajo, terminó por haber alcanzado el estatus de pensionado el aquí demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, conforme al registro de defunción aportado con la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO: No les consta a los poderdantes y debe ser objeto de prueba, pero aclaramos que el demandante percibió el salario conforme a la ley y los respectivos aportes hasta el mes de febrero de 2004 como aparece en los respectivos reportes que el mismo demandante aporó con la demanda.

AL DÉCIMO CUARTO: No les consta a los poderdantes y debe ser objeto de prueba, toda vez que para el mes de enero de 2006, el demandante ya se encontraba pensionado y cualquier actividad que realizara se entiende como una prestación de servicio, exonerando a quien lo contrate de los pagos de seguridad social.

AL DÉCIMO QUINTO: No les consta a mis poderdantes y debe ser objeto de prueba y además de ello, la relación laboral culminó en el mes de febrero de 2004, lo que indica que posteriormente a ello, no existió relación laboral alguna y menos podría el demandante recibir un salario.

AL DÉCIMO SEXTO: No les consta a nuestros poderdantes y debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación

AL SÉPTIMO: No les consta a mis poderantes y debe ser objeto de prueba, ello entendiéndose como extremo de la relación laboral para su terminación del contrato de trabajo el día 20 de febrero de 2004.

AL OCTAVO: No les consta a mis poderantes y debe ser objeto de prueba.

AL NOVENO: No les consta a mis poderantes y debe ser objeto de prueba. Ha de probarse en éste hecho que el señor MANUEL GUILTERMO BARRERA hoy en día goza de pensión de vejez o jubilación, por lo cual mientras haya existido en vínculo laboral contractual entre el fallecido JORGE ANTONIO RAMÍREZ y el mencionado MANUEL GUILTERMO BARRERA los aportes a pensión siempre fueron cancelados, hasta la fecha de terminación del contrato, esto es, el día 20 de febrero de 2004, y posteriormente a ello la relación entre el demandante y el causante no podía ser otra que la de prestación de servicios.

AL DÉCIMO: No les consta a nuestros poderantes y debe ser objeto de prueba.

AL DÉCIMO PRIMERO: No les consta a los poderantes y debe ser objeto de prueba, toda vez que la única relación laboral mediante contrato de trabajo, terminó por haber alcanzado el estatus de pensionado el aquí demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, conforme al registro de definición aportado con la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO: No les consta a los poderantes y debe ser objeto de prueba, pero aclaramos que el demandante percibió el salario conforme a la ley y los respectivos aportes hasta el mes de febrero de 2004 como aparece en los respectivos reportes que el mismo demandante aporta con la demanda.

AL DÉCIMO CUARTO: No les consta a los poderantes y debe ser objeto de prueba, toda vez que por el mes de enero de 2006, el demandante ya no continuaba prestando y cualquier actividad que realizara se entendió como un prestatario de servicio, existiendo a quien le conste de los pagos de seguridad social.

AL DÉCIMO QUINTO: No les consta a nuestros poderantes y debe ser objeto de prueba, siempre como tantas veces, que la relación laboral existió entre el aquí demandante y el causante, pero que al momento de la terminación del contrato de trabajo, el día 20 de febrero de 2004, ya no existía.

AL DÉCIMO SEXTO: No les consta a nuestros poderantes y debe ser objeto de prueba, siempre como tantas veces, que la relación laboral existió entre el aquí demandante y el causante, pero que al momento de la terminación del contrato de trabajo, el día 20 de febrero de 2004, ya no existía.

culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL DÉCIMO OCTAVO: No les consta a nuestros poderdantes y debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL DÉCIMO NOVENO: No les consta a nuestros poderdantes y debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL VIGÉSIMO: No les consta a nuestros poderdantes y debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

VIGÉSIMO PRIMERO: No les consta a nuestros poderdantes y debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto. Ciertamente en cuanto a que el Señor **JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)** no contrajo matrimonio, no procreó hijos. Pero no es cierto, en cuanto al inicio del proceso sucesorio, porque éste se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona y se encuentra radicado bajo el No. 0157-2019, el cual fue abierto y radicado el día 29 de agosto de 2019.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, nos permitimos oponernos a todas y cada una de ellas, por improcedentes, como quiera que está demostrado con prueba documental aportada por la parte demandante, que el causante **JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ**, realizó aportes pensionales hasta el mes de febrero de 2004, fecha en la cual el demandante adquirió la pensión y por ende su estatus de trabajador se dio por terminado, para el efecto nos permitimos proponer las siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION: PRESCRIPCION DE LOS DERECHO RECLAMADOS

Fundo esta excepcion en lo normado en los Articulos 488 del C. S. del I.; y 151 del C. de P. L. y S.S.

culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL DÉCIMO OCTAVO: No les consta a nuestros poderdantes y debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL DÉCIMO NOVENO: No les consta a nuestros poderdantes y debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL VIGÉSIMO: No les consta a nuestros poderdantes y debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

VIGÉSIMO PRIMERO: No les consta a nuestros poderdantes y debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto. Oírlo en cuanto a que el Señor JORGE ANTONIO RAMÍREZ (O.E.P.D.) no controla el negocio, no puede negar. Pero no es cierto, en cuanto al inicio del proceso sucesorio, porque éste se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia y se encuentra radicado bajo el No. 0157-2012, en el cual fue admitido y radicado el día 28 de agosto de 2012.

En fe, doy fe en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de agosto de 2012.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades conferidas por el Consejo de Administración de la Empresa de Aseo Urbano, certifico que el presente es un documento auténtico y que el contenido del mismo es fiel y veraz.

En fe, doy fe en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de agosto de 2012.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica,

En fe, doy fe en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de agosto de 2012.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica,

La proposición de ésta excepción no conlleva a la aceptación de la existencia del contrato de trabajo en los extremos a que se consignan en la demanda, pero en caso de su declaratoria en favor de las pretensiones de la demanda, me permito sustentar ésta excepción de prescripción en los siguientes términos:

Las normas en cita al inicio de la proposición de ésta excepción es clara que los derechos laborales y acciones prescriben en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

No opera aquí en ésta la interrupción de prescripción al no obrar prueba alguna de reclamación de los derechos laborales que se reclaman con ésta demanda, por ello le es aplicable los Artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P. L. y S. S., es decir, del 11 de mayo de 2019, hacía atrás tres años, (11 de mayo de 2016), se encuentran prescritos las vacaciones, primas de servicios, reajuste salarial, intereses a las cesantías, dotación.

Ahora bien, si se observa desde la finalización del contrato laboral según la prueba documental, esto es, febrero de 2004, se tendría que la prescripción opero desde ese momento, y posteriormente a ello como quiera que el demandante adquirió su pensión, exoneraría de cualquier pago sobre seguridad social a quien lo hubiese contrato con posterioridad a esa fecha.

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA Y POR FALTA DE PAGO.

La proposición de ésta excepción no conlleva a la aceptación de la existencia del contrato de trabajo en los extremos a que se consignan en la demanda, pero en caso de su declaratoria en favor de las pretensiones de la demanda, me permito sustentar ésta excepción así:

Conforme a la prueba aportada con la demanda por parte del demandante, registro de defunción del Señor **JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, su fallecimiento acontecio el 11 de mayo de 2019, y en caso de haber existido terminación del contrato, con fundamento en lo manifestado por mis poderdantes, no puedo dar por terminado dicho vínculo por haber estado postrado en casa sufriendo su convalecencia por la enfermedad que soportaba; además, que el Señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA**, realizó manifestación alguna a los herederos de quien en vida se llamó **JORGE ANTOLINEZ RAMÍREZ**.

Por lo tanto, al no existir un vínculo contractual entre demandante y demandado y no conocer mis poderdantes la existencia del mismo como herederos del Señor **JORGE ANTOLINES RAMÍREZ**

La proposición de esta excepción no conlleva a la aceptación de la existencia del contrato de trabajo en los extremos a que se consigna en la demanda, pero en caso de su declaración en favor de las pretensiones de la demanda, me permito sustentar esta excepción de prescripción en los siguientes términos:

Las normas en cita al inicio de la proposición de esta excepción es clara que los derechos laborales y acciones prescriben en 3 años, que se contará desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

No opera aquí en esta la interrupción de prescripción al no operar prueba alguna de reclamación de los derechos laborales que se reclaman con esta demanda, por ello le es aplicable los Artículos 488 del C. S. y 151 del C. de P. L. y S. y 2.ª de mayo de 2019, hacia atrás tres años, (11 de mayo de 2019) se encuentran prescritos las vacaciones, prima de servicios, indemnidad salarial, intereses y las cesantías dotación.

Ahora bien, al ser obvia desde la fijación del contrato laboral según la prueba documental, así en febrero de 2004, se fijó el contrato de trabajo, y en consecuencia, la prescripción de los derechos laborales que se reclaman con esta demanda, no opera, por lo tanto, la excepción de prescripción no procede.

En consecuencia, se debe declarar la excepción de prescripción inoponible y desestimada.

La proposición de esta excepción no conlleva a la aceptación de la existencia del contrato de trabajo en los extremos a que se consigna en la demanda, pero en caso de su declaración en favor de las pretensiones de la demanda, me permito sustentar esta excepción de prescripción en los siguientes términos:

No opera aquí en esta la interrupción de prescripción al no operar prueba alguna de reclamación de los derechos laborales que se reclaman con esta demanda, por ello le es aplicable los Artículos 488 del C. S. y 151 del C. de P. L. y S. y 2.ª de mayo de 2019, hacia atrás tres años, (11 de mayo de 2019) se encuentran prescritos las vacaciones, prima de servicios, indemnidad salarial, intereses y las cesantías dotación.

Ahora bien, al ser obvia desde la fijación del contrato laboral según la prueba documental, así en febrero de 2004, se fijó el contrato de trabajo, y en consecuencia, la prescripción de los derechos laborales que se reclaman con esta demanda, no opera, por lo tanto, la excepción de prescripción no procede.

En consecuencia, se debe declarar la excepción de prescripción inoponible y desestimada.

61

(Q.E.P.D.), no pueden estar llamados a reconocer y pagar la indemnización por terminación sin justa causa y no pago oportuno de las prestaciones laborales consagradas en los artículos 64 y 65 del C. S. del T.

TERCERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL LABORAL EN LOS EXTREMOS LITIGIOSOS RECLAMADOS.

Me permito proponer ésta excepción de mérito conforme a los documentos aportados con la demanda, como lo es el **REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES** expedido por COLPENSIONES y del cual se extrae que el Señor **JORGE ANTOLINEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, si realizó aportes a pensión del Señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA** como su trabajador, pero durante el término que duró su vínculo contractual laboral y ello fue entre el 01/01/1995 y 29/02/2004; no se encontraba en la obligación de realizar otros aportes y en otras fechas por no existir vínculo contractual.

No existe prueba alguna de que el actor hubiese laborado en los extremos litigiosos que se señalan en el libelo demandatorio, mientras que de la prueba documental anexada con la demanda si se indica la fecha de iniciación y terminación de la relación laboral, por cuanto así lo obligaba la ley laboral al Señor **JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, entre el 01/01/1995 y 29/02/2004; y por hoy en día el Señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA** gozar de pensión de jubilación o vejez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación a la reforma de la demanda, en lo preceptuado en el Artículo 64, 65 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del C. de P. L., y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Como medios de prueba solicito la práctica de las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

A fin de interrogar sobre los hechos objeto de la demanda, respetuosamente le solicito se sirva ordenar interrogatorio de parte al Señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA** demandante, ello con fundamento en lo normado en el artículo 198 y siguientes del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. de P. L. y S.S.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme a las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que mis poderdantes no poseen prueba alguna respecto de la relación laboral solicitada en el libelo demandatorio por la parte actora, es imposible aportar las pruebas que en el acápite respectivo **"PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBE PRESENTAR LA PARTE DEMANDADA"**, por tal razón no se aporta.

En cuanto a la prueba del C.D. ROM que dice el demandante aporta, y que no fuese entregada al momento de la notificación personal, le solicito a la Señora Juez, sea desechada por no haberse aportado y segundo por haber sido adquirida de manera ilegal.

SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBA DOCUMENTAL

Se sirva oficiar a **COLPENSIONES**, a fin de que certifique si el Señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA**, se encuentra recibiendo pensión por esa entidad, en caso afirmativo, desde que fecha y cuál es su monto.

Esta petición la hago con fundamento en la imposibilidad de allegarla, a la negativa que **COLPENSIONES** hizo ante la solicitud de manera verbal que se elevó, ello de conformidad a lo normado en el artículo 173 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. de P. L. y S.S.

Así señora Juez doy por contestada la demanda, solicitando respetuosamente, se sirva declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y consecuentemente rechazar todas y cada una de las pretensiones incoadas.

TESTIMONIALES.

Solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho, al Señor **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.161.324 expedida en Pamplona, quien puede ser notificado a través de los suscritos, el cual declara sobre lo que le conste en relación los hechos de la demanda y contestación de la misma, como también lo relacionado con el vínculo entre las partes.

DOCUMENTALES:

Solicito a la Señora Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, con la demanda en especial los soporte de los pagos pensionales

PRELIMS DOCUMENT

DEBE PRESENTAR LA PARTE DEMANDADA, por tal razón no se
puede en el acápite respectivo "PRUEBAS DOCUMENTALES QUE
demanda por la parte actor, es imposible aportar las pruebas
prueba alguna respecto al aborrecimiento de la relación laboral solicitada en el libelo
demandas, y teniendo en cuenta que las poderdantes no poseen
Conforme a las manifestaciones realizadas en la contestación de la

segundo por haber sido adquirida de manera legal solicitó a la Señora Juez, sea desestimada por no haberse aportado y que no fuese entregada al momento de la notificación personal, la En cuanto a la prueba del C.D. ROM que dice el demandante aporta,

DATE: 01/01/2001 10:00:00 AM

MANUALS WILL BE AVAILABLE TO THE PUBLIC AT THE FOLLOWING ADDRESSES:

100-443887-100
ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 07-17-2003 BY 60322
UCBAW/BJS

La ricerca ha dimostrato che il 70% degli italiani ha difficoltà a dormire la notte. La causa principale è lo stress, che provoca l'insonnia. Per dormire meglio, è importante creare un ambiente confortevole e rilassante, evitando di usare dispositivi elettronici prima di andare a letto. Inoltre, è utile seguire una routine regolare e evitare di bere alcolici o caffè di sera.

© 2007 The Authors
Journal compilation © 2007 Blackwell Publishing Ltd

LEONA LEIGH TOLSON is wife of Earl Warren and is a member of the National Council of American-Soviet Friendship.

Amos 1:1-2:36

[illegible]

1. Verfahren und Ergebn des Verfahrens sind öffentlich zu machen.
 2. Die Verfahren sind öffentlich zu machen.
 3. Die Ergebn des Verfahrens sind öffentlich zu machen.
 4. Die Verfahren sind öffentlich zu machen.
 5. Die Ergebn des Verfahrens sind öffentlich zu machen.

ANEXOS

Anexos a esta contestación los siguientes documentos:

- 1.- Poderes debidamente conferidos
- 2.- Copia de la demanda para el traslado

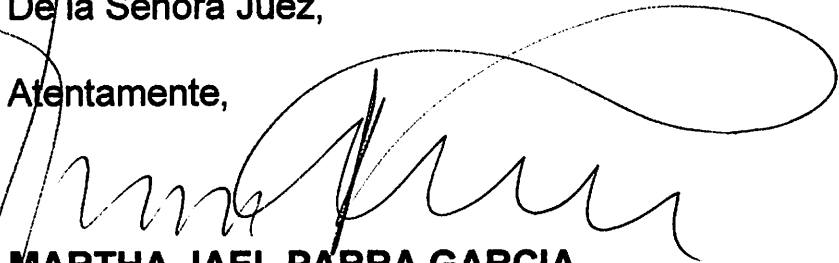
NOTIFICACIONES

Los suscritos apoderados las recibiremos en la Secretaría del Despacho o en la carrera 6 No. 4-17 Interior 102 del Edificio Márquez de esta ciudad.

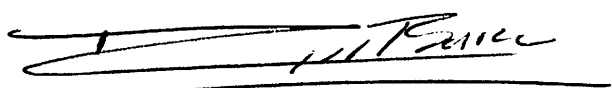
Las demás en las direcciones aportadas con la demanda inicial.

De la Señora Juez,

Atentamente,



MARTHA Jael PARRA GARCIA
C.C. No. 38.249.170 de Ibagué (Tolima)
T.P. No. 73.282 del C.S.J.
73.282 del C.S.J.



RICARDO BARCO VILLAMIZAR
C.C. No. 88.157.110 de Pamplona
T.P. No. 97.185 del C.S.J.



MARTHA JAEI PARRA GARCIA
ABOGADO

Carrera 6 No. 4-17 Interior 102 Edificio Márquez
Correo electrónico: majael2006@hotmail.com
Teléfono 5685591 Celular 315-3574432
Pamplona Norte de Santander

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

Ref: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Rdo: 2019-0112

Dte: MANUEL GUILLERMO BARRERA

Ddo: HEREDEROS INDETERMINADOS

Claudio P

4 FEB 2020
SRLOS

9:05am

MARTHA JAEI PARRA GARCIA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.249.170 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de los Señores **MARGARITA ANTOLINEZ DE GUTIERREZ, LEONARDO ANTOLINEZ RAMIREZ, ANTONIO JOSE ANTOLINEZ RAMIREZ**, quienes actúan como hermanos del causante, **MARY PATRICIA PEÑALOZA ANTOLINEZ, GUSTAVO ADOLFO PEÑALOZA ANTOLINEZ y JAVIER FERNANDO PEÑALOZA ANTOLINEZ**, quienes actúan por derecho de representación de su madre Susana Antolinez Ramírez (fallecida) hermana del causante; **MARIA CONSTANZA ANTOLINEZ**, quien actúa por derecho de representación de Juan Evangelista Antolinez Ramírez (fallecido) hermano del causante; **MAYRA ALEJANDRA ANTOLINEZ ARIZA y JENNIFFER PAOLA ANTOLINEZ ARIZA**, quienes actúan por derecho de representación de su padre Juan Francisco Antolinez Jaimes (fallecido) hijo del Señor Juan Evangelista Antolinez Jaimes (Fallecido) hermano del causante, **ALVARO ALFREDO JAIMES ANTOLINEZ**, quien actúa por derecho de representación de su madre Teresa Antolinez Ramírez (fallecida), hermana del causante; y **RICARDO BARCO VILLAMIZAR**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 889.157.110 expedida en Pamplona, y tarjeta profesional No. 97.185 del Consejo Superior

de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **ANA CECILIA ANTOLINEZ DE GALVIZ, ANA MERCEDES ANTOLINEZ DE SALAMANCA**, hermanos del causante, **OSMAN MAURICIO JAIMES ANTOLINEZ, FABIOLA ROCIO JAIMES ANTOLIEZ**, quienes actúan por derecho de representación de su Señora madre Teresa Antolinez Ramírez (Fallecida) hermana del causante, **LUZ MERCEDES, MARTHA CECILIA, RAFAEL FRANCISCO ANTOLINEZ ALDANA**, quienes actúan en representación de su Señor Padre Pedro Rafael Antolinez Ramírez (fallecido) hermano del causante, reconocidos como herederos por autos de fecha 29 de agosto; 9 de octubre y 24 de octubre de 2019, todos mayores de edad, vecinos en las ciudades de Pamplona, Cúcuta, Socorro y Bogotá, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente nos dirigimos al Despacho a su cargo, con el fin de presentar excepciones previas dentro del referenciado proceso:

EXCEPCION PREVIA

PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL Y PRESTACIONES SOCIALES.

Se solicita a la Señora Juez de Conocimiento se decrete la prescripción de las obligaciones laborales solicitadas, como quiere que entre los extremos de la Litis si bien pudo existir una relación laboral, como se evidencia en los aportes pensionales, lo cierto es que esta culminó en el mes de febrero de 2004, fecha desde la cual se dejó de cotizar al sistema pensional.

Obsérvese que aduce el demandante que a partir de esa fecha siguió laborando y que fue desmejorado en su salario, lo cual no es cierto, pues una vez terminó su relación laboral este debió acceder a su derecho de pensión, luego si posteriormente e ello realizó diversas labores a el señor **JORGE ANTOLINEZ (q.e.p.d)**, ello debió haberse dado como una prestación de servicios, pues una vez se accede a la pensión, el trabajador pierde esta condición, ello porque ya tiene resueltas situaciones como salud, y mesada pensional, dejando a quien lo contrate sin la obligación de hacer estos aportes, o si se quiere la modalidad de contratación se entiende como una prestación de servicios, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas y al estar documentada esta situación procesal con los documentos aportados por la misma parte demandante, así como de la simple lectura del libelo demandatorio se puede arribar a esta conclusión, en el sentido que la acción laboral se encuentra prescrita y que desde el momento de la pensiona el trabajador adquirió este estatus que le imposibilita exigir prestaciones como pago de salud y pensión, y que su actividad ésta enmarcada en caso de haberse desarrollado como una prestación de un servicio.

Haciéndose necesario que esta excepción de prescripción de la acción laboral y de las solicitudes de pago de seguridad social, se presente como previa, en miras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia y a nuestros poderdantes.

Ahora bien, el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, como en este caso, no quiere decir que pierda su naturaleza esencialmente perentoria, como lo ha advertido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Quien indico que a su juicio, lo anterior no significa que la ley haya permitido una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que por economía procesal y celeridad al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Bajo ese contexto, recordó que las excepciones son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para "controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento".

De ahí que, por vía de principio general, tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los

saneamientos correspondientes cuando haya lugar o provocar la terminación del proceso formalmente.

Así las cosas, advirtió que la ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de "conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio". Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia (M. P. Rigoberto Echeverri).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-36932017 (56998), 03/15/2017.

De esta manera es dable la presente excepción previa, por lo cual se le solicita a la Señora Juez se sirva dar le trámite que corresponde, y se declare probada la misma con las consecuencias legales que ello tiene para la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL:

Los aportados con la demanda en especial el soporte de pago pensional donde se determinan el pago de aportes pensionales hasta febrero de 2004.

OFICIOS

Se oficie a **COLPENSIONES** para que certifique la fecha en la cual fue reconocida la pensión en favor de demandante Señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte al demandante Señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA** el cual le será practicado por los apoderados.

terminación del proceso de selección.

Así las cosas, advirtió que la ley procesal determinaba que las excepciones previas debían ser resueltas por el juez antes de la admisión pública de la solicitud de admisión de las excepciones previas de sustanciación y fijación de litigio. Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la

14-00000 (00000) 14-00000

consecuencias legales que ello tiene para la parte demandante corresponden y se debe probar la misma con las pruebas que el demandado presente en su defensa. En este sentido es debido la presencia expuesta por lo cual se le solicita al señor juez de sala de lo civil que desestime la demanda presentada por el actor.

ARRIVING IN PORTLAND

DATE: 10/00

Los aportados en especial el sobre de pago
pensional donde se determinan el pago de aportes pensionales
hasta febrero de 2004

201070

MANUAL GUILLERMO BARRERA.

cual fue reconocida la pensión en favor de demandante Señor

Se oficie a COLPENSIONES para que certifique la fecha en la

SECRET

Señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el nombre del Poder Judicial de la Federación, se le informa que el día 10 de mayo de 1968, se celebró una audiencia pública en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, para dar fe de la comparecencia y declaración de los señores Manuel Guillermo Barrera y José María Barrera, quienes comparecieron personalmente y fueron interrogados por el señor Jefe de la Sala IV, Sr. Juan José Rodríguez Cordero, quien les hizo las siguientes preguntas:

NOTIFICACIONES

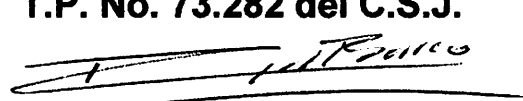
Los suscritos apoderados recibirán notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 6 No. 4-17 Interior 102 del edificio Márquez de esta ciudad

El demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda.

De la señora Juez, atentamente,



MARTHA Jael PARRA GARCIA
C.C. No. 38.249.170 de Ibagué (Tolima)
T.P. No. 73.282 del C.S.J.



RICARDO BARCO VILLAMZAR
C.C. 88157110
TP. 97185 del C S de la J.

9/9/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona - Outlook

Contestación demanda

martha jael parra garcia <majael2006@hotmail.com>

Mie 09/09/2020 14:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

Contestacion demanda con excepciones.pdf;

Atentamente,

MARTHA Jael PARRA GARCIA

ABOGADA

Cra. 6 No. 4-17 Interior 102 Ed. Márquez

Tel 5685591 3153574432

majael2006@hotmail.com



MARTHA JAEL PARRA GARCIA

ABOGADO

Carrera 6 No. 4-17 Interior 102 Edificio Márquez

Correo electrónico: majael2006@hotmail.com

Teléfono 5685591 Celular 315-3574432

Pamplona Norte de Santander

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E.

S.

D.

Ref: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Rdo: 2019-0112

Dte: MANUEL GUILLERMO BARRERA

Ddo: HEREDEROS INDETERMINADOS

MARTHA JAEL PARRA GARCIA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.249.170 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de los Señores **JUAN CAMILO ANDRADE PEÑALOZA y LUISA FERNANDA ANDRADE PEÑALOZA**, quienes actúan por derecho de representación de su Madre Xiomara Yaneth Peñaloza Antolínez (fallecida) hija de la Señora Susana Antolínez Ramírez (Fallecida) hermana del causante, reconocidos como herederos por auto de 24 de octubre de 2019, mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Cartagena (Bolívar), demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al Despacho a su cargo, con el fin de descorrer el traslado de la demanda, estando dentro del término legal para ello, la cual realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que a mis mandantes no les costa la relación de trabajo existente, pero teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas expedida por Colpensiones, se puede observar que en dicha relación obra como empleador quien en vida se llamó Jorge Antolínez Ramírez, se puede apreciar la fecha en la cual culminó relación laboral, esto es, el día 20 de febrero de 2004, fecha ésta en que el demandante accedió a su pensión.

Cabe anotar, que el aquí demandante si bien prestó sus servicios al causante Jorge Antolínez Ramírez, esto, lo hizo de manera esporádica, y el pago se hacía por cada una de las actividades desarrolladas, ello en razón a que cesó la obligación laboral y por ende el pago a los aportes de seguridad social.

AL HECHO SEGUNDO: No les consta a mis mandantes, debe probarse.

AL HECHO TERCERO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba. Toda vez que si bien, el demandante pudo laborar en el local del Barrio Chapinero de esta ciudad, se tiene entendido el demandad también realizaba trabajos a diferentes personas por su cuenta y riesgo.

AL HECHO CUARTO: No les consta a mis poderdantes, debe ser objeto de prueba, en caso de que el último domicilio donde el demandante prestó sus servicios laborales fue el municipio de Pamplona, se entiende que este fue hasta el momento de adquirir sus estatus de pensionado, tal y como se puede evidenciar en la certificación expedida por Colpensiones.

AL HECHO QUINTO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba, de conformidad con el resumen de semanas cotizadas por el demandante, los extremos litigiosos no son los que se señalan en el libelo demandatorio, sino los que obran en el resumen, cuya fecha de terminación de la relación laboral fue el 20 de febrero de 2004, último pago de aporte pensional.

AL HECHO SEXTO: No les consta a mis poderdantes, debe ser objeto de prueba, ello entendido como extremo de la relación laboral para su terminación del contrato de trabajo el día 20 de febrero de 2004.

AL HECHO SEPTIMO: No les consta a mis poderdantes, debe ser objeto de prueba, ello entendido como extremo de la relación laboral para su terminación del contrato de trabajo el día 20 de febrero de 2004.

AL HECHO OCTAVO: No les consta a mis mandantes, es objeto de prueba.

AL HECHO NOVENO: No les consta a mis poderdantes, debe ser objeto de prueba, Se debe aclarar que el demandante, hoy en día goza de pensión de vejez o jubilación, por lo cual mientras haya existido un vínculo laboral contractual entre el fallecido Jorge Antolínez Ramírez y el demandante, los aportes a pensión siempre fueron cancelados, hasta la fecha de terminación del contrato, esto es, el día 20 de febrero de 2004, y posteriormente a ello la relación entre el demandante y el causante no podría ser otra que la prestación de servicios.

AL HECHO DECIMO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba, toda vez que la única relación laboral habida entre el causante Jorge Antolínez Ramírez y el demandante, termino por este último haber alcanzado el estatus de pensionado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con el registro de defunción aportado con la demanda por el demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba, pero se debe aclarar que el demandante percibió el salario conforme a la ley y los respetivos aportes hasta el mes de febrero de 2004 como se evidencia en los respectivos reportes que el mismo demandante apor to con la demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba, toda vez que, para el mes de enero de 2006, el demandante ya se encontraba disfrutando de su pensión, y cualquier actividad realizada, se entiende como una prestación de servicio, exonerando a quien lo contrate de los pagos de seguridad social.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No les consta a mis poderdantes, debe ser objeto de prueba, y además de ello, la relación laboral culminó en el mes de febrero de 2004, lo que indica qu7e posteriormente a ello, no existió relación laboral alguna y menos podría el demandante recibir un salario

AL HECHO DECIMO SEXTO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación aboral culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación aboral culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación aboral culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación aboral culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL HECHO VIGESIMO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación

aboral culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No les consta a mis mandantes, debe ser objeto de prueba, aclarando como tantas veces, que la relación aboral culminó en el mes de febrero de 2004, fecha en la cual adquirió la pensión.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto. Ciertamente en cuanto a que el causante no contrajo matrimonio, ni procreó hijos. Pero no es cierto en cuanto al inicio del proceso sucesorio, porque éste se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, el cual se encuentra radicado bajo el No. 0157-2019, el cual fue abierto y radicado el día 29 de agosto de 2019.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, nos permitimos oponernos a todas y cada una de ellas, por improcedentes, como quiera que está demostrando con pruebas documental aportada por la parte demandante, que el causante realizó aportes pensionales hasta el mes de febrero de 2004, fecha en la cual el demandante adquirió la pensión y por ende su estatus de trabajador se dio por terminado, para el efecto nos permitimos proponer las siguientes excepciones

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION DE FONDO PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS RECLAMADOS:

Fundamento esta excepción, en lo normado en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C. de P.L y S.S.

La proposición de esta excepción, no conlleva a la aceptación de la existencia del contrato de trabajo en los extremos a que se consignan en la demanda, pero en caso de su declaratoria en favor de las pretensiones de la demanda, me permito sustentar esta excepción de prescripción en los siguientes términos:

La norma en cita al inicio de la proposición de esta excepción es clara que los derechos laborales y acciones prescriben en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

No opera aquí en ésta la interrupción de prescripción al no obrar prueba alguna de reclamación de los derechos laborales que se reclaman con esta demanda, por ello le es aplicable lo normado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P. L y S.S., es decir, del 11

de mayo de 2019 hacia atrás tres años, (11 de mayo de 2016), se encuentran prescritas las vacaciones, primas de servicios, reajuste salarial intereses a las cesantías, dotación.

Ahora bien, si se observa desde la finalización del contrato laboral según la prueba documental, esto es, febrero de 2004, se tendría que la prescripción opere desde ese momento, y posteriormente a ello, como quiera que el demandante adquirió su pensión, exoneraría de cualquier pago sobre seguridad social a quien lo hubiese contratado con posterioridad a esa fecha.

SEGUNDA ECEPCION: INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA Y POR FALTA DE PAGO.

La proposición de esta excepción no conlleva a la aceptación de la existencia del contrato de trabajo en los extremos en que se consignan en la demanda, pero en caso de su declaratoria en favor de las pretensiones de la demanda, me permito sustentar esta excepción así:

Conforme a la prueba aportada con la demanda por parte del demandante, registro de defunción del causante, su fallecimiento aconteció el 11 de mayo de 2019, y en caso de haber existido terminación del contrato, con fundamento en lo manifestado por mis poderdantes, no pudo dar por terminado dicho vínculo por haber estado postrado en casa sufriendo su convalecencia por la enfermedad que soportaba, además, que el demandante, no realizó manifestación alguna a los herederos del causante.

Por lo tanto, al no existir un vínculo contractual entre demandante y demandado, y mis poderdantes no conocer la existencia del mismo como herederos del causante, no pueden estar llamados a reconocer y pagar la indemnización por terminación sin justa causa y no pago oportuno de las prestaciones laborales consagradas en los Artículos 64 y 65 del C.S.T.

TERCERA ECEPCION: INEXISTENCIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL LABORAL EN LOS EXTREMOS LITIGIOSOS RECLAMADOS:

Me permito proponer esta excepción de mérito con base en los documentos aportados con la demanda, como lo es el **REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**, expedido por COLPENSIONES y del cual se extrae que el causante **si** realizó aportes a pensión del demandante como su trabajador, pero durante el término que duro su vínculo contractual laboral y ello entre el 01/01/1995 y 29/02/2004.

No se encontraba en la obligación de realizar otros aportes y en otras fechas por no existir vínculo contractual.

No existe prueba alguna de que el actor hubiese laborado en los extremos litigiosos que se señalan en el libelo demandatorio, mientras que, de la prueba documental anexa con la demanda, sí se indica la fecha de iniciación y terminación de la relación laboral, por cuanto así lo obligaba la ley laboral al Señor Jorge Antolínez Ramírez (q.e.p.d), entre el 01/01/1995 y 29/02/2004; y por hoy en día el demandante gozar de pensión de jubilación o vejez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación a la reforma de la demanda, en lo preceptuado en el Artículo 64, 65 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del C. de P.L., y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Como medios de prueba solicito la práctica de las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

A fin de interrogar sobre los hechos objeto de la demanda, respetuosamente le solicito se sirva ordenar interrogatorio de parte al demandante Señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA**, ello con fundamento en lo normado en el Artículo 198 y siguientes del C.G.P, aplicado por analogía del artículo 145 del C. de P. L y S.S.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Conforme a las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que mis poderdantes no poseen prueba alguna respecto a la relación laboral solicitada en el libelo demandatorio por la parte actora, es imposible aportar las pruebas que en el acápite respectivo "**PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBE PRESENTAR LA PARTE DEMANDADA**", por tal razón no se aporta.

En cuanto a la prueba del CD-ROM, que dice el demandante aporta, y que no fue entregada al momento de la notificación personal, se solicito a la Señora Juez, sea desechada por no haberse aportado y segundo por haber sido de manera ilegal.

Solicito a la Señora Juez, se sirva tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante con la demanda, en especial los soportes de pagos pensionales.

SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBA DOCUMENTAL:

Se sirva oficiar a COLPENSIONES, a fin de que certifique si el Señor **MANUEL GUILLERMO BARRERA**, se encuentra recibiendo pensión por esa entidad, en caso afirmativo, desde que fecha y cuál fue su monto.

Esta petición la hago con fundamento en la posibilidad de allegarla, a la negativa que COLPENSIONES hizo ante la solicitud de manera verbal que se elevó, ello de conformidad a lo normado en el artículo 173 del C.G.P, aplicado por analogía del Artículo 145 del C.P.L y S.S.

Así, Señora Juez, doy por contestada la demandas, solicitando respetuosamente, se sirva declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y consecuentemente rechazar todas y cada una de las pretensiones incoadas.

TESTIMONIALES:

Solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho, al Señor **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.161.324 expedida en Pamplona, quien puede ser notificado a través de la suscrita, el cual declarará sobre lo que le conste en relación a los hechos de la demanda y contestación de la misma, como también lo relacionado con el vínculo entre las partes.

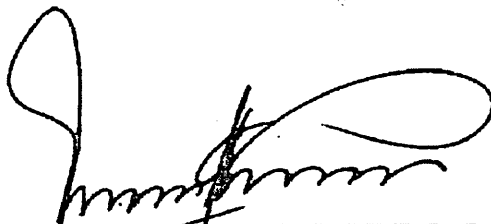
NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Secretaría del Despacho o en la carrera 6 No. 4-17 Interior 102 del Edificio Márquez de esta ciudad.

Las demás en las direcciones aportadas con la demanda inicial.

De la Señora Juez,

Atentamente,



MARTHA Jael PARRA GARCIA
C.C. No. 38.249.170 de Ibagué (Tolima)
T.P. No. 73.282 del C.S.J.